

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo, correspondiente al Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00** en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 18/07/2023, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria en adelante **DGFT**, la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios en adelante **GGII**, dispuso la Fiscalización Puntual a **NN**, en cuanto a las obligaciones del IRP-RSP correspondiente a los ejercicios fiscales 2020 y 2021, respecto a los rubros de ingresos y egresos. A dichos efectos, el Departamento de Registro y Control de Auditoría solicitó al contribuyente que presente sus documentos contables, los cuales no fueron presentados.

La fiscalización tuvo como antecedente las inconsistencias detectadas por el Departamento de Planeamiento Operativo en adelante **DPO**, en el IRP-RSP por ingresos no declarados, según Informe DGFT/DPO N° 00/2023.

Si bien inicialmente el contribuyente no proveyó los documentos requeridos en la fiscalización, posteriormente presentó por Expediente N° 00 los libros y comprobantes de las operaciones realizadas de los ejercicios fiscalizados. En ese contexto, los auditores de la **GGII** analizaron y compararon los comprobantes con el libro de Ingresos, la nómina salarial presentada ante la **GGII** por la Municipalidad de XX, y la nómina de funcionarios ingresos anuales disponible en la página web del municipio referido, luego cotejaron con los montos consignados en la DD.JJ. del IRP-RSP (campo 12), observándose que **NN** no declaró sus ingresos gravados percibidos, en infracción a lo establecido en los Arts. 63 y 34 de la Ley N° 6380/2019, el Art. 27 de la RG N° 69/2020 y el Decreto N° 3184/2019.

Asimismo, los auditores validaron los gastos que reunían los requisitos establecidos en las citadas disposiciones legales y procedieron a determinar el tributo, del cual resultó saldos a favor del Fisco en concepto de IRP-RSP de los ejercicios fiscales 2020 y 2021. (Informe Final de Auditoría N° 00 e Informe Complementario DRCAE N° 00/2023).

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 en adelante la Ley, conforme a las resultados del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo. Además, debido a que no presentó las documentaciones requeridas en la fiscalización, sugirieron la aplicación de la sanción por Contravención establecida en el Art. 176 de la mencionada Ley y el Inc. b) del Num. 6) del Anexo a la RG N° 13/2019, según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO / PERIODO FISCAL	MONTO GRAVADO	IMPUESTO	MULTA
803- AJUSTE IRP - RSP	2020	144.648.161	12.518.334	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175 DE LA LEY, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA MISMA NORMA LEGAL.
803- AJUSTE IRP - RSP	2021	188.702.900	16.870.290	
551- AJUSTE CONTRAVENCIÓN	12/12/2023	0	0	300.000
TOTALES		333.351.061	29.388.624	300.000

A fin de precautar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 en adelante **DSR1**, dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, siendo notificado de la misma el 06/02/2024, conforme a lo establecido en los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la Determinación Tributaria y para la Aplicación de Sanciones, en concordancia con lo dispuesto en la RG N° 114/2017 y la RG N° 52/2020, por las cuales se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

El sumariado presentó su descargo en fecha 20/02/2024, por lo tanto, se procedió a la apertura del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 del 22/02/2024, considerando que el contribuyente presentó recibos de dinero correspondientes a la compra de un vehículo de XX y la escritura de la adquisición XX, se expidieron oficios a XX y a la Escribana XX, a los efectos de corroborar las operaciones referidas. En vista de las diligencias realizadas el **DSR1** dispuso de oficio la ampliación del Periodo Probatorio, una vez recepcionados los documentos requeridos y transcurrido el plazo pertinente, prosiguió mediante Resolución N° 00 del 15/04/2024 al cierre del Periodo Probatorio, y se estableció la etapa referida en el Art. 13 de la RG N° 114/2017, considerando que habiendo transcurrido el plazo legal **NN** no presentó sus alegatos, el **DSR1** llamó Autos para Resolver.

El **DSR1** analizó los antecedentes del caso y manifestó que, del cruce de informaciones realizadas por los auditores de la **GGII** y los documentos presentados durante el proceso sumarial, se obtuvieron los siguientes resultados:

Con relación a los egresos, previa verificación de los documentos de respaldo presentados por la firma XX y la Escribana XX, confirmó que las operaciones de compra del vehículo y del inmueble, referidos por **NN** son reales y cumplen con los requisitos legales para su consideración en la determinación del IRP – RSP correspondiente a los ejercicios fiscales 2020 y 2021, en virtud de lo establecido en los Arts. 62, 63 y 64 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con el Art. 27 de la RG N° 69/2020 y el Decreto N° 3184/2019. En consecuencia, el **DSR1** determinó la base imponible afectada en este impuesto, conforme al siguiente detalle:

EJERCICIO FISCAL	INGRESO GRAVADO S/ AUDITORIA	EGRESO DEDUCIBLE S/ AUDITORIA	EGRESO DEDUCIBLE S/ DSR1	MONTO IMPONIBLE
	A	B	C	D=A-B-C
2020	263.078.378	118.430.217	65.450.000	79.198.161
2021	276.901.712	88.198.812	27.635.000	161.067.900
TOTALES	539.980.090	206.629.029	93.085.000	240.266.061

CONCEPTO	TASA	PORCIÓN DE LA RENTA NETA 2020	EJERCICIO FISCAL 2020	PORCIÓN DE LA RENTA NETA 2021	EJERCICIO FISCAL 2021	IMPUESTO TOTAL NO INGRESADO
	A	B	C= B x A	D	E= D x A	F
RENDA NETA IMPONIBLE S/ AUDITORÍA	-	-	79.198.161	-	161.067.900	-
IMPUESTO DETERMINADO A LA TASA DEL 8% POR LA PORCIÓN DE RENTA NETA HASTA G. 50.000.000	8%	50.000.000	4.000.000	50.000.000	4.000.000	
IMPUESTO DETERMINADO A LA TASA DEL 9% POR LA PORCIÓN DE RENTA NETA DESDE G. 50.000.001 HASTA G. 150.000.000	9%	29.198.161	2.627.834	100.000.000	9.000.000	
IMPUESTO DETERMINADO A LA TASA DEL 10% POR LA PORCIÓN DE RENTA NETA MAYOR A G. 150.000.000	10%	-	-	11.067.900	1.106.790	
IMPUESTO DETERMINADO	-	-	6.627.834	-	14.106.790	20.734.624

Por otra parte, en cuanto a la calificación de la conducta, el **DSR1** manifestó con base en las evidencias obtenidas durante el proceso de fiscalización y de Sumarios, que **NN** incumplió con la normativa tributaria al obtener un beneficio indebido al no declarar sus ingresos gravados percibidos, suministrando datos falsos y haciendo valer ante la Administración Tributaria, en adelante **AT**, formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, por lo que la conducta de **NN** se ajustó las presupuestos previstos en el Art. 172 de la Ley y los Nums. 1), 3), 4) y 5) del Art. 173 de la Ley, y el Num. 12) del Art. 174 de la misma norma legal.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** analizó las situaciones establecidas en los Nums. 1), 2), 5), y 6) del Art. 175 de la Ley, en ese sentido señaló que el contribuyente cometió infracciones en dos ejercicios fiscales, afectando negativamente la determinación de la obligación controlada, al presentar sus DD.JJ. sin movimiento durante los ejercicios fiscales 2020 y 2021, como así también no declarar sus ingresos gravados y egresos como corresponden, pese a contar con el conocimiento correspondiente al ser funcionario de una entidad pública, como así también la importancia de perjuicio fiscal, que en este caso, se refleja en el monto de los ingresos gravados percibidos por el contribuyente por valor de G 539.980.090, los cuales no fueron declarados siendo determinados durante la fiscalización en base a la nómina salarial presentada ante la **GGII** por la Municipalidad de XX, y la nómina de funcionarios ingresos anuales disponible en la página web del municipio referido, así también, se consideró como atenuante la conducta de **NN**, quien ha demostrado predisposición al momento de proporcionar los documentos relacionados a sus egresos, por lo que concluyó que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 205% sobre los impuestos a ingresar determinados durante el proceso de sumarios.

El **DSR1** refirió finalmente que debido a que **NN** no presentó las documentaciones requeridas por la **AT** corresponde la aplicación de multa por Contravención según lo establecido en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo con el Num. 6) del Inc. b) del Anexo a la Resolución General N° 13/2019, equivalente al monto de G 300.000.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, el **DSR1** recomendó **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría N° 00 del 12/12/2023 del Departamento de Control de Inconsistencias y Regímenes Especiales.

POR TANTO, en uso de sus facultades conferidas por ley,

**EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE**

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
803 - AJUSTE IRP RSP	2020	6.627.834	13.587.060	20.214.894
803 - AJUSTE IRP RSP	2021	14.106.790	28.918.920	43.025.710
551 - AJUSTE CONTRAVEN	12/12/2023	0	300.000	300.000
Totales		20.734.624	42.805.980	63.540.604

* Sobre el tributo deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora que serán calculados conforme el Art. 171 de la Ley.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa de 205% sobre los tributos a ingresar resultante de la reliquidación.

Art. 3°: **NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que bajo apercibimiento de Ley proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 4°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS